

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2018 00119 00

Asunto: Acepta Cesión del Crédito

Atendiendo memorial obrante en el cuaderno principal, la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a través de su representante legal, solicita se tenga como CESIONARIO DEL CREDITO, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** que le correspondía al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Artículo 1959 del Código Civil, que dice: FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. *“El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Artículo 1960 del Código Civil que manifiesta: NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero manifiesta: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

En la mencionada solicitud se aportan los documentos necesarios entre los que se encuentra, certificado de existencia y representación legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE,

Primero: Tener como cesionario del crédito a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** sobre el capital, intereses que le corresponden al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, según el auto de subrogación parcial proferido el 11 de septiembre de 2018 visible a folio 6.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aed42181a464973b45db659c0974beb6eb28334d427529af6561f41e6f5ee4b

Documento generado en 07/03/2022 04:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00494 00

Asunto: Corre traslado

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de diez (10) días, según lo estipulado en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4eb1c2734cad654a38a1179144e8b3af3eb442d017f6b1a1915b6fac5daed8

Documento generado en 07/03/2022 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01101 00

Asunto: Resuelve solicitudes

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda que hiciera la parte demandada a través de apoderado judicial, el Juzgado:

Resuelve,

Tener notificado por conducta concluyente al demandado **SERVANDO SERNA MURILLO**, del auto proferido el 14 de noviembre de 2019 visible en el cuaderno principal, el cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 301 del C.G.P., y en virtud de que, el demandado presenta memorial manifestando conocer la demanda en su contra. **Dicha notificación se entiende surtida desde la notificación del presente auto.**

Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días se manifiesten sobre la solicitud de suspensión del proceso, puesto que, ya ha pasado más de un (1) desde que solicitaron de común acuerdo la suspensión del mismo. Si no existiere pronunciamiento alguno, el Juzgado continuará con la etapa procesal pertinente.

Requerir por segunda vez a la NUEVA EPS para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **SERVANDO SERNA MURILLO C.C. 98.618.690**. Si se encuentran afiliado a dichas entidades, se sirvan manifestar a este Juzgado en **calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece** y **TODOS LOS DATOS ACTUALIZADOS** del citado señor los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, a partir del 14 de febrero de 2022, y por el término de un mes, el despacho, al encontrarlo procedente, accede a ello. De conformidad con el artículo 161 del CGP. Y su reanudación se hará en los términos del art. 163 íbidem.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f0e58ec478d4974d747f9666b059fd1def690dde476583e2ab9ceefd3a1c0b

Documento generado en 07/03/2022 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00660 00

Asunto: Requiere

Se incorpora al expediente documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado **NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ**, con resultado POSITIVO.

De igual forma, se incorpora el trámite de notificaciones enviadas al demandado con resultado negativo.

Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación por AVISO al demandado en la dirección donde se envió la citación personal, esto es;

CARRERA 27A N° 37 SUR 80 DE ENVIGADO.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de33f331e9930acece98c28f6e67d3fa760444d5ef30cc50f08a7808c45f8ed

Documento generado en 07/03/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín siete (7) de marzo de 2022

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00819 00

Asunto: Requiere a la Actora

Sería lo subsiguiente proferir el Auto que ordena seguir la ejecución, empero, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, es necesario que la actora allegue la constancia de haberse perfeccionado la medida de embargo otrora decretada sobre el inmueble en el que recae la garantía real.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del precitado inmueble en el que se observe la práctica de embargo. De conformidad con el numeral 3 del art. 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2041ca727baea1785faed56824565fe8a0ab005fc51446d82bd8a5a76fd466d8

Documento generado en 07/03/2022 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No.	05001 40 03 008 2022 00129 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	SEBASTIAN ARCOS ZULUAGA C.C. 1.037.629.798
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro. 73 de 2022
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS –CONALBOS–, a petición del deudor SEBASTIAN ARCOS ZULUAGA C.C. 1.037.629.798, y de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor SEBASTIAN ARCOS ZULUAGA C.C. 1.037.629.798, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a Jhon Alexander Flórez Pérez, ubicado en la calle 30 a 83 -25 apto 1903 de Medellín, celular 3206742496, correo abogadojhonflorez@gmail.com.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Elabórese, publíquese e inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y FENALCO ANTIOQUIA,

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor SEBASTIAN ARCOS ZULUAGA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0644a92060fb8827f019e3d0546564e393941e72d378bf4aaca4f96bac1ba5

Documento generado en 07/03/2022 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00160 00

Asunto: inadmite demanda

Se **inadmite** la presente demanda instaurada por CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S en contra de SILVIO FRANCISCO GALVIS CIFUENTES y ROCIO PINTO PARRA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar al despacho, si la parte **DEMANDADA** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

2º se cumplirá con lo preceptuado en el Art. 84 inciso 1º, que reza, "*a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*", ello, por cuanto se echa de menos el poder conferido por la actora atendiendo los preceptos del Art. 75 y sgts del CGP, o en su defecto los del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda906f514bdef9815109d55bb83d939220d4841e2ffde533463b88e6b9b233f

Documento generado en 07/03/2022 03:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00162 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JIMMY FLOREZ OLIVEROS
INTERESADO	LEIDY JOHANA TORRES AGUILAR Y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Allegará todos los documentos aducidos en el acápite de pruebas, toda vez que el escrito de demanda carece de ellos.
2. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA según certificado número 268764 no posee sanción disciplinaria a la fecha 07/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225d423e1b8c20d09b965ca54c0f3e4259553305f875f3cd063d229f7503c39f

Documento generado en 07/03/2022 05:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00166 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de UNIDAD RESIDENCIAL CITTE P.H., identificada con Nit 900.975.120-4 contra EVER ANDRES ALVAREZ PEREZ por las sumas de dinero:

1. \$106.970 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020 ,más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2020.
2. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2020.
3. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2021.
4. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, con fecha de exigibilidad del 1 de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2021.

5. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2021.
6. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2021.
7. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.
8. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2021.
9. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2021.
10. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2021.
11. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2021.
12. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2021.

13. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2021.

14. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2021.

15. \$297.300 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2022.

16. \$314.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2022.

Negar las pretensiones contenidas en los numerales 17 y 18 por cuanto las mismas no se encuentran acreditadas en la certificación que se aporta como instrumento de recaudo.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. Reconocer personería al abogado DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, titular de la TP N° 164.896 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 21.562 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc96b96280749ae6a65f20505594a217239bab7f76a3c78b1694310ecff5368

Documento generado en 07/03/2022 04:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00173 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, identificada con NIT.830.059.718-5, en contra GUILLERMO LEON BLANDON AGUDELO con C.C. No. 8128918, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de Diez Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos M/CTE (\$10.699.236,00), por concepto de capital contenido en el PAGARE allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 18 de febrero de 2022, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4º Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA con T.P. 125.650 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 21.531).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88db7c2ff7f31708d37e8fbaeb97c04f1922474555d038daefcd17b5d216046

Documento generado en 08/03/2022 08:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00175 00

Asunto: admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – local comercial) instaurada por BERNARDO PIEDRAHITA CARVAJAL en contra de VIVIANA PATRICIA ZAPATA MENESES y JUAN MANUEL QUINTERO CASTRILLÓN, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 44E 72 –57, Edificio San Remo de Florida Nueva de Medellín –Antioquia, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP “**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**”.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA titular de la tarjeta profesional 154.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 21.329 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea84a76df7cbd5a1de9b23d8191a4884da0788923a29f9c68aca84bd1742466

Documento generado en 08/03/2022 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2022 00183** 00

Asunto: Admite y Fija Fecha Diligencia

En atención a que la presente solicitud cumple con los requisitos, de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C.G.P. El Juzgado;

RESUELVE;

Primero: Admitir la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO** solicitado por la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA** identificada con **C.C 52.438.786** como representante legal de la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI** identificada con **NIT 900.142.997-1**. Y **en contra del Señor FRAY VICENTE HERRERA MAZO** titular de la C.C. 15.371.521.

Segundo: Fijar como fecha para la celebración de la diligencia **INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO** el día martes veintiseis del mes de abril del año 2022 a las 9:00 AM.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes

Tercero: Notifíquesele este proveído al señor **FRAY VICENTE HERRERA MAZO** de la presente diligencia en la Vía Carretera al mar Palmitas - Vereda la potrera de Medellín, Antioquia, según lo estipulado en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el Art 8 del decreto 806 de 2020, previa acreditación de los requisitos allí establecidos.

Cuarto: Actúa en causa propia la **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA** en representación de la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f7d4318b1effc60627e6506145a77df27c03d974e8e10df76dcd67fbac934**
Documento generado en 08/03/2022 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00185 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda instaurada por LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ, en contra de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

3º. Deberá aportar el poder conforme a los preceptos del art. 75 del CGP o en su defecto, con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, por cuanto del mandato allegado se observa la nota de autenticidad emanada de la autoridad competente, así como la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4902d3cc51869370668449d9d6365e05cdf25b621eea10b1312a0a44e3fdc20

Documento generado en 08/03/2022 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00212 00
PROCESO	VERBAL
EJECUTANTE	GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S
EJECUTADO	LUIS YENCIL MARTINEZ HENANDEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aclarará en el encabezado de la demanda, el nombre del demandado acorde a la declaración extraprocesal rendida por la señora Johana Quintero Pérez, como representante legal de Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S., el día 21 de febrero de 2022.
2. Indicará el domicilio del demandado y del apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 82 del C.G.P
3. Verificará y aclarará los hechos relacionados en el cuerpo de la demanda, toda vez que se evidencia que se encuentran incompletos, conforme al artículo 82 del C.G.P.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

5. Deberá aportar constancia del envío de la demanda a la parte demandada, toda vez que, se allega únicamente la guía de envío.

6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

7. Se le reconoce personería jurídica al Dr. **NILSON ALFONSO SIMANCA IBAÑEZ** con T.P **220128** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de marzo de 2022, se constató que el Dr. **NILSON ALFONSO SIMANCA IBAÑEZ** con C.C .**128.430.618** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado No. **263224**.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc6af0b1bb0a03313b0c7dc4b8f63624d1f665a9b987cc4d3f67db6a4f105b7

Documento generado en 07/03/2022 03:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00215 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS FEDERICO MADRID VELASQUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **CARLOS FEDERICO MADRID VELASQUEZ CC 70518450** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$128.451.711 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por los **INTERESES DE MORA** sobre la suma de **\$115.884.496** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **24 de AGOSTO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse*

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de MARZO de 2022, se constató que la Dra. **MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **264537**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con T.P **121682** como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f305547231b2bba8ff29111075d1e225690e83ead95d54eccc47f78aab619e1e

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 07/03/2022 05:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL